



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

2019-101-015266

Lima, 28 de octubre de 2022

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01746-2022-OEFA/DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 1508-2017-OEFA/DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
**ADMINISTRADO** : SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.<sup>2</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : COLQUIJIRCA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE TINYAHUARCO, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE PASCO  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 0472-2018-OEFA/DFAI del 26 de marzo de 2018, la Resolución Directoral N° 01127-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022; el escrito con registro N° 2022-E01-092684 del 26 de agosto de 2022; y,

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 0472-2018-OEFA/DFAI del 26 de marzo de 2018<sup>3</sup>, notificada el 26 de marzo de 2018<sup>4</sup> (en adelante, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), determinó la responsabilidad administrativa de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, **el administrado**) por la infracción indicada en el artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Directoral, ordenando además en el artículo 2° que, en calidad de medida correctiva, el administrado cumpla con lo siguiente:

**Cuadro N° 1**  
**Medida Correctiva ordenada al administrado**

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El depósito de relaves Huachuacaja no cuenta con canales de derivación e impermeabilización, incumpliendo lo	El administrado deberá acreditar la implementación de canales de derivación, específicamente en el lado norte del	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar ante la DFAI un informe técnico —

<sup>1</sup> Conforme lo señalado en el numeral 6.2.1. del Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0008-2020-OEFA/CD, el cómputo de plazos del presente procedimiento administrativo sancionador se suspendió desde el 16 de marzo del 2020 hasta que la actividad sujeta a fiscalización se reinicie.

En el presente caso, de la consulta efectuada al Sistema Integrado para COVID 19 (SICOVID) se verificó que el administrado registró el 19 de mayo de 2020 su Plan COVID-19 correspondiente a Colquijirca. En ese sentido, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos seguidos contra del administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, se reinician a partir de dicha fecha.

<sup>2</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20100017572.

<sup>3</sup> Folios 304 al 328 del Expediente N° 1508-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **expediente**).

<sup>4</sup> Folios 329 al 331 del expediente.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.  <b>(Conducta infractora N° 8)</b>	depósito, e impermeabilización de las paredes laterales del depósito de relaves Huachuacaja, conforme a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.  <b>(Única medida correctiva)</b>		adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— que acrediten la implementación de la medida correctiva.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos-DFAI

- Transcurrido el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral, esta autoridad verifica que el administrado no interpuso ningún recurso administrativo. Por lo que, esta quedó firme, tal como lo dispone el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS del 20 de marzo de 2017<sup>5</sup>.
- El 18 de julio de 2018<sup>6</sup>, se notificó la Carta N° 345-2018-OEFA/DFAI-SFEM del 16 de julio de 2018<sup>7</sup>, mediante la cual la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **SFEM**) del OEFA recordó el próximo vencimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
- El 26 de julio de 2018, mediante escrito de registro N° 2018-E01-062807<sup>8</sup>, el administrado solicitó el envío correcto de la Carta N° 345-2018-OEFA/DFAI-SFEM, en tanto la misma se encontraba incompleta.
- El 02 de abril de 2019<sup>9</sup>, se notificó al administrado la Carta N° 00441-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 27 de marzo de 2019, mediante la cual la SFEM del OEFA solicitó al administrado remitir documentación relacionada a la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.
- El 18 de mayo de 2019<sup>10</sup>, se notificó al administrado la Carta N° 00611-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 07 de mayo de 2019, mediante la cual la SFEM del OEFA

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

<sup>6</sup> Folios N° 333 al 334 del expediente.

<sup>7</sup> Folio N° 332 del expediente.

<sup>8</sup> Folios N° 336 al 337 del expediente.

<sup>9</sup> Folios N° 338 al 339 del expediente.

<sup>10</sup> Folios N° 340 al 341 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

solicitó al administrado remitir documentación relacionada a la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.

7. Del 11 al 15 de junio de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del OEFA (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión especial a la unidad fiscalizable materia de análisis del presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**), la cual dio origen al Informe de Supervisión N° 514-2020-OEFA/DSEM-CMIN<sup>11</sup> (en adelante, **Informe de Supervisión**), en la cual se efectuó, entre otros, la verificación de la única medida correctiva impuesta en la Resolución Directoral, incorporado al expediente el 26 de julio de 2022.
8. El 28 de junio de 2019, mediante un correo enviado al administrado<sup>12</sup> a través de [correctivasdfai@oefa.gob.pe](mailto:correctivasdfai@oefa.gob.pe), se le recordó al administrado la atención del requerimiento efectuado por la Carta N° 00611-2019-OEFA/DFAI-SFEM.
9. El 18 de julio de 2019<sup>13</sup>, se notificó al administrado la Carta N° 00933-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de julio de 2019, mediante la cual la SFEM del OEFA solicitó al administrado remitir documentación relacionada a la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.
10. El 21 de agosto de 2019, mediante escrito de registro N° 2019-E01-081865<sup>14</sup>, el administrado remitió información relacionada a la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.
11. El 06 de mayo de 2022<sup>15</sup>, se notificó al administrado la Carta N° 00233-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 04 de mayo de 2022<sup>16</sup>, mediante la cual la SFEM del OEFA solicitó al administrado remitir documentación relacionada a la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral; asimismo, remitió el Informe de Supervisión N° 514-2020-OEFA/DSEM-CMIN.
12. El 20 de mayo de 2022, mediante escrito de registro N° 2022-E01-046851<sup>17</sup>, el administrado remitió información en atención a lo solicitado mediante la Carta N° 00233-2022-OEFA/DFAI-SFEM.
13. Por Resolución Directoral N° 01127-2022-OEFA/DFAI del 27 de julio de 2022 (en adelante, **Resolución Directoral II**)<sup>18</sup>, notificada el 05 de agosto de 2022<sup>19</sup>, la

<sup>11</sup> El Informe de Supervisión N° 720-2018-OEFA/DSEM-CMIN fue incorporado al expediente en el folio N° 352.

<sup>12</sup> Correo enviado al representante del administrado, ingeniero Atilio Rojas Villanueva, con correo electrónico [atilio.rojas@buenaventura.pe](mailto:atilio.rojas@buenaventura.pe)

Folio N° 342 del expediente.

<sup>13</sup> Folios N° 343 al 344 del expediente.

<sup>14</sup> Folios N° 345 al 348 del expediente.

<sup>15</sup> Folio N° 351 del expediente.

<sup>16</sup> Folios N° 349 al 350 del expediente.

<sup>17</sup> Folios N° 353 al 356 del expediente.

<sup>18</sup> Folios N° 385 al 390 del expediente.

<sup>19</sup> Folio N° 391 del expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

DFAI del OEFA, resolvió entre otros, declarar el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I; y, en consecuencia, reanudar el proceso administrativo sancionador por la conducta infractora indicada en el numeral 8 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0660-2017-OEFA/DFSAI/SDI señalada en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral I y sancionó al administrado con una multa ascendente a 500 UIT (quinientas con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

14. El 26 de agosto de 2022, el administrado remitió el escrito con registro N° 2022-E01-092684<sup>20</sup>, a través del cual interpuso el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral II.
15. El 13 de octubre de 2022, se notificó la Carta N° 01296-2022-OEFA/DFAI del 12 de octubre de 2022, mediante la cual la DFAI comunicó al administrado que la solicitud del uso de la palabra planteada mediante el escrito de registro N° 2022-E01-092684 fue desestimada considerando que en la verificación de la única medida correctiva efectuada en el marco del presente expediente el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa mediante la presentación de diversos medios probatorios y descargos, por tanto, esta Dirección considera que cuenta con la información suficiente para resolver el presente Procedimiento Administrativo Sancionador de acuerdo al principio de verdad material<sup>21</sup>.
16. El 28 de octubre de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) remitió a la DFAI el Informe N° 02669-2022-OEFA/DFAI-SSAG, el mismo que forma parte de la motivación de la presente Resolución<sup>22</sup>, mediante el cual efectuó el cálculo de la multa a ser impuesta en el presente expediente por la conducta infractora indicada en el numeral 8 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0660-2017-OEFA/DFSAI/SDI señalada en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral I, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente Resolución.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

---

<sup>20</sup> Folios N° 392 al 401 del expediente.

<sup>21</sup> **TUO de la LPAG**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

<sup>22</sup> **TUO de la LPAG**

**Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

- (i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral II.
- (ii) Primera cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral II.
- (iii) Segunda cuestión de fondo: Si corresponde reformular el cálculo de la multa impuesta al administrado en la Resolución Directoral II.

### III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### III.1. Única Cuestión procesal: determinar si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral II.

- 18. En los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217°, así como en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG<sup>23</sup>), se establece que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
- 19. De lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG<sup>24</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
- 20. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>25</sup>, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.

<sup>23</sup> **TUO de la LPAG**  
**“Recursos Administrativos**  
**Artículo 217. Facultad de contradicción**

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.”

<sup>24</sup> **TUO de la LPAG**  
**“Artículo 218°.- Recursos administrativos**

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

<sup>25</sup> **TUO de la LPAG**  
**“Artículo 219.- Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

21. En atención al marco normativo antes descrito, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
- (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días hábiles perentorios.
  - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
  - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
22. Considerando ello, a continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
- (i) Plazo de interposición del recurso**
23. En el presente caso, la Resolución Directoral II que resolvió declarar el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I; y en consecuencia, reanudar el Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) por la conducta infractora indicada en el numeral 8 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0660-2017-OEFA/DFSAI/SDI señalada en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral I y sancionar por la comisión de la misma al administrado con una multa ascendente a 500 UIT (quinientas con 00/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), fue notificada el **05 de agosto de 2022**, por lo que, el administrado tenía plazo hasta el **26 de agosto de 2022** para impugnar la mencionada resolución.
24. El **26 de agosto de 2022**, con registro N° 2022-E01-092684, el administrado presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral II ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.
- (ii) Autoridad ante la que se interpone**
25. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG<sup>26</sup>.
- (iii) Sustento de la nueva prueba**
26. El artículo 219° del TUO de la LPAG<sup>27</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en **nueva prueba**.

<sup>26</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

"Artículo 219°. - Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación (...). En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

<sup>27</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

27. Cabe indicar que para la determinación de nueva prueba en el marco de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
28. Asimismo, la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad<sup>28</sup>, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación de criterio adoptado por la Autoridad Decisora, la norma y el derecho.
29. Por todo ello, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio, que no haya sido materia de análisis dentro del pronunciamiento, y que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente; por lo que, no resulta pertinente como nueva prueba, presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente, documentación que obra en el expediente y que fuera analizada por la Autoridad Decisora, documentación de otras entidades no vinculada con los hechos materia de análisis del procedimiento sancionador, entre otros.
30. En el presente caso, el administrado en su recurso de reconsideración presentó como nueva prueba lo siguiente:
- (i) Informe Final –REV.2: Informe técnico de la impermeabilización del vaso y el manejo de aguas de no contacto del sector norte del depósito de relaves Huachuacaja-U.M. Colquijirca.
  - (ii) Resolución Directoral N° 115-2022/MINEM-DGAAM del 08 de abril de 2022, Informe N° 158-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM que lo sustenta de la misma fecha; e, Informe Técnico N° 0045-2022-ANA-DCERH/RCYR del 22 de marzo de 2022.
  - (iii) Informe de recálculo de multa.
  - (iv) Costos asociados al manejo de aguas de no contacto del sector norte del depósito de relaves Huachuacaja-U.M. Colquijirca.
31. En relación con los documentos detallados en los ítems (i) al (iv) del fundamento precedente, corresponde señalar que dichos medios probatorios no obraban en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral II, por lo cual califican como nueva prueba.
32. En tal sentido, considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el numeral

**“Artículo 219°. - Recurso de reconsideración**

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

<sup>28</sup> Ver pie de página 7, ídem.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

218.2 del Artículo 218° del TUO de la LPAG y que los medios probatorios detallados en los ítems (i) al (iv) del fundamento 30 de la presente Resolución aportados en el recurso de reconsideración califican como pruebas nuevas; corresponde declarar procedente el referido recurso.

### **III.2. Primera cuestión de fondo: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado**

33. En el recurso de reconsideración interpuesto el 26 de agosto de 2022 el administrado planteó los siguientes argumentos:

#### **Respecto a la naturaleza jurídica de la única medida correctiva**

- (i) Al no haberse acreditado el efecto nocivo al ambiente por la conducta infractora N° 8, descrita en el cuadro N° 1 de la presente Resolución Directoral, no corresponde el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, siendo que, esta excede la conducta infractora a la cual se encuentra vinculada, puesto que la referida medida correctiva se encuentra relacionada a la supuesta necesidad de cumplir la obligación ambiental descrita en el Instrumento de Gestión Ambiental y no a la exigencia de implementar infraestructura, actividad o mejora adicional o distinta a lo descrito en el Instrumento de Gestión Ambiental, por lo que, la obligación de acreditar el cumplimiento de la única medida correctiva atenta contra el principio de razonabilidad que debe aplicarse en el dictado de la misma.

#### **Respecto al cumplimiento de la única medida correctiva**

- (ii) Si bien no se ha podido implementar el tramo norte del canal de derivación del depósito de relaves Huachuacaja, el actual manejo de aguas de no contacto que tiene implementado, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 115-2022/MINEM-DGAAM, es ampliamente más eficiente y representa una mejora manifiesta, pues supera los parámetros de captación y derivación de aguas de no contacto, reduciendo los riesgos asociados al ingreso de aguas al vaso de la presa y considera las condiciones actuales del depósito de relaves Huachuacaja, puesto que cubre un área de vaso mucho menor al aprobado en el Instrumento de Gestión Ambiental materia de fiscalización que representa condiciones distintas y futuras. Para acreditar lo señalado, el administrado adjuntó: (i) Informe Final –REV.2: Informe técnico de la impermeabilización del vaso y el manejo de aguas de no contacto del sector norte del depósito de relaves Huachuacaja-U.M. Colquijirca y la (ii) Resolución Directoral N° 115-2022/MINEM-DGAAM del 08 de abril de 2022, Informe N° 158-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM que lo sustenta de la misma fecha; e, Informe Técnico N° 0045-2022-ANA-DCERH/RCYR del 22 de marzo de 2022.

#### **Respecto al cálculo de multa por la conducta infractora N° 1**

- (iii) Ha cumplido con la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, por lo que no corresponde reiniciar el PAS y



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

tampoco imponer la multa sanción, reducida al 50% por la conducta infractora indicada en el numeral 8 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0660-2017-OEFA/DFSAI/SDI señalada en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral I; así como, multas coercitivas.

- (iv) Debe realizarse el recalcu de la multa impuesta por cuanto atenta contra el principio de razonabilidad, en tanto para calcular el beneficio ilícito se consideró costos evitados excesivos, además que la probabilidad de detección atribuida empleada en el cálculo de la multa no corresponde a lo acontecido. Para acreditar lo señalado, el administrado adjuntó: (i) informe de recálculo de multa; y, (ii) costos asociados al manejo de aguas de no contacto del sector norte del depósito de relaves Huachuacaja-U.M. Colquijirca.

34. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los argumentos planteados por el administrado.

### III.2.1. Análisis de los argumentos señalados por el administrado

#### III.2.1.1. Respecto al argumento señalado en el literal (i)

35. El administrado en su recurso de reconsideración, ha señalado que, al no haberse acreditado el efecto nocivo al ambiente por la conducta infractora N° 8, descrita en el cuadro N° 1 de la presente Resolución Directoral, no corresponde el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, siendo que, esta excede la conducta infractora a la cual se encuentra vinculada, puesto que la referida medida correctiva se encuentra relacionada a la supuesta necesidad de cumplir la obligación ambiental descrita en el Instrumento de Gestión Ambiental y no a la exigencia de implementar infraestructura, actividad o mejora adicional o distinta a lo descrito en el Instrumento de Gestión Ambiental, por lo que, la obligación de acreditar el cumplimiento de la única medida correctiva atenta contra el principio de razonabilidad que debe aplicarse en el dictado de la misma.
36. De la evaluación del argumento planteado por el administrado en el literal (i) trae consigo la necesidad de delimitar el escenario en el cual se tramitó el presente procedimiento administrativo sancionador; siendo que este se originó durante la vigencia de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país<sup>29</sup> (Ley N° 30230) y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo

<sup>29</sup>

**Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

#### **Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

establecido en el artículo 19º de la Ley N° 30230, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD<sup>30</sup> (Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD).

37. En esa línea, corresponde señalar que el presente procedimiento, conforme a la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, debía ser suspendido, para posteriormente verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, a efectos de determinar si correspondía la conclusión del mismo o la sanción respectiva al administrado.
38. En ese sentido, y considerando el marco normativo expuesto, los procedimientos administrativos sancionadores excepcionales seguidos bajo dichas normas serán reanudados exclusivamente para verificar el cumplimiento de las medidas correctivas.
39. Sobre el particular, es preciso acotar que, el cuestionamiento efectuado por el administrado se encuentra referido a rebatir la obligación de acreditar el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 0472-2018-OEFA/DFAI del 26 de marzo de 2018, la misma que, no fue impugnada dentro del plazo de los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, quedando firme, tal como lo dispone el artículo 220º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento

---

multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

<sup>30</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley N° 30230**, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

**Artículo 2.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

- 2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- 2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.
- 2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.
- 2.4 Si en un expediente administrativo se tramitan imputaciones referidas a infracciones contenidas tanto en el Numeral 2.1 como en el Numeral 2.2 precedentes, la Autoridad Decisora procederá a desacumular las imputaciones en expedientes distintos.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS del 20 de marzo de 2017<sup>31</sup>.

40. En tal sentido, la Resolución Directoral I debe ser entendida como un acto administrativo firme, con lo cual dicho acto no puede ser impugnado por el administrado.
41. En ese sentido, en el presente caso, la DFAI del OEFA dictó, dentro del ejercicio de sus funciones, la única medida ordenada mediante la Resolución Directoral I, la cual debió ser cumplida en la forma y plazo establecido, atendiendo al marco del procedimiento administrativo sancionador excepcional seguido conforme a lo estipulado a la Ley N° 30230, en el cual, una vez determinada la responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 8 detallada en el cuadro N° 1 de la presente Resolución Directoral y habiéndose ordenado la única medida correctiva, procede la verificación de la misma, a efectos de imponer una sanción o concluir el procedimiento, conforme lo efectuado mediante la Resolución Directoral II.
42. Por lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el primer argumento planteado.

### **III.2.1.2. Respecto al argumento señalado en el literal (ii)**

43. El administrado en su recurso de reconsideración, ha señalado que, si bien no se ha podido implementar el tramo norte del canal de derivación del depósito de relaves Huachuacaja, el actual manejo de aguas de no contacto que tiene implementado, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 115-2022/MINEM-DGAAM, es ampliamente más eficiente y representa una mejora manifiesta, pues supera los parámetros de captación y derivación de aguas de no contacto, reduciendo los riesgos asociados al ingreso de aguas al vaso de la presa y considera las condiciones actuales del depósito de relaves Huachuacaja, puesto que cubre un área de vaso mucho menor al aprobado en el Instrumento de Gestión Ambiental materia de fiscalización que representa condiciones distintas y futuras.
44. Para acreditar lo señalado, el administrado adjuntó: (i) Informe Final –REV.2: Informe técnico de la impermeabilización del vaso y el manejo de aguas de no contacto del sector norte del depósito de relaves Huachuacaja-U.M. Colquijirca y (ii) Resolución Directoral N° 115-2022/MINEM-DGAAM del 08 de abril de 2022, Informe N° 158-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM que lo sustenta de la misma fecha; e, Informe Técnico N° 0045-2022-ANA-DCERH/RCYR del 22 de marzo de 2022.
45. Sobre el particular, es preciso acotar que, la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, estableció al administrado la obligación de acreditar la implementación de canales de derivación, específicamente en el lado norte del depósito, e impermeabilización de las paredes laterales del depósito de relaves Huachuacaja, conforme a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.

31

**TUO de la LPAG**

**Artículo 222.- Acto firme**

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

46. Ahora bien, a efectos de evaluar el argumento planteado por el administrado en el literal (ii), esta autoridad considera pertinente recoger lo contemplado en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de ampliación de operaciones a 18,000 TMD aprobado mediante Resolución Directoral N° 048-2011-MEM/AAM del 14 de febrero del 2011, debidamente sustentado en el Informe N° 168-2011-MEM-AAM/RPP/MPC de la misma fecha (en adelante, **EIA 18,000 TMD**) con respecto a la implementación de canales de derivación, específicamente en el lado norte del depósito e impermeabilización de las paredes laterales del depósito de relaves Huachuacaja, ello toda vez que la única medida correctiva señala que la ejecución de la misma debe seguir los criterios contemplados en su instrumento de gestión ambiental:

**Respecto a la implementación de canales de derivación en el lado norte del depósito de relaves Huachuacaja**

**EIA 18,000 TMD**

**“4.7.1 Descripción de Depósito de Relaves**

(...)

*El depósito de relaves de Huachuacaja está conformado por las siguientes instalaciones:*

*-Canales de derivación de aguas superficiales, perimetrales al depósito de relaves.*

**4.7.1.4 Estructuras de Derivación de Aguas Superficiales**

*Las obras propuestas para el drenaje perimetral de la escorrentía superficial en el Depósito de Relaves Huachuacaja consisten en dos canales colectores o de derivación emplazados en ambos flancos del valle; **dichas estructuras han sido denominadas como “Canal Este” y “Canal Oeste”** (...)*

*Las obras de derivación de la escorrentía, así como las estructuras de descarga de los canales colectores, han sido diseñadas de conformidad con los siguientes criterios:*

*- Conseguir la captación total de las aguas de escorrentía superficial, dentro de los niveles de riesgo aceptados.*

*- Construir secciones de canales con capacidad suficiente para transportar el flujo de las avenidas excepcionales provenientes de cada sub-cuenca alimentadora y que corresponden a eventos hidrológicos con un periodo de recurrencia de 500 años, de conformidad con lo previsto en la normatividad vigente para el cierre de depósitos de relaves”.*

**Absolución de Observaciones –Informe N° 736-2010/MEM-AAM/RPP/MPC**

**7.4.1. Criterios de Diseño**

(...)

**Tabla 7.4  
Caudales de diseño Preliminares de los Canales Perimetrales**

CUENCA PARCIAL	Progresivas		Área	Tr	Qi	Qacum
			Km <sup>2</sup>	años	m <sup>3</sup> /s	m <sup>3</sup> /s
A1	0+000.00	1+742.37	0.68	100	0.95	0.95



PERÚ

Ministerio del Ambiente

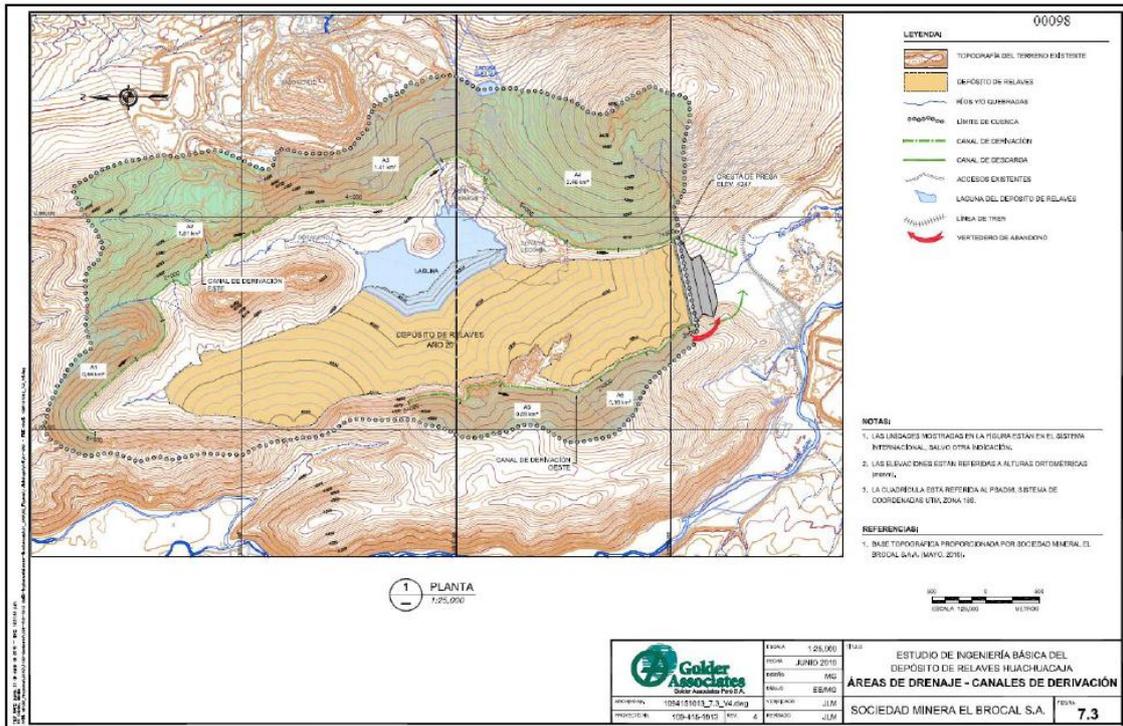
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Table with 8 columns: Canal, Stationing, and various numerical values.

Plano 7.3 Áreas de Drenaje – Canales de Derivación



(...)"

Respecto a la impermeabilización de las paredes laterales del depósito de relaves Huachuacaja

EIA 18,000 TMD

4.7.1 Descripción de Depósito de Relaves

(...)

Con la finalidad de evitar las filtraciones desde el depósito de relaves y favorecer la estabilidad física del dique, se ha previsto la impermeabilización del talud de aguas arriba del depósito de relaves, mediante la instalación de geosintéticos (lámina impermeable y geotextil) que se fijarán en la corona del dique y en su cimentación. Esta cobertura impermeable se extenderá adicionalmente en la margen derecha del vaso, en aquellas zonas donde aflora el basamiento de roca caliza.

(...)

4.7.1.3 Presa de relaves

(...) Las instalaciones conexas que conforma la presa de relaves son (...):

-Impermeabilización del talud de aguas arriba mediante la geomembrana bituminosa. Este sistema de impermeabilización tiene por objeto minimizar las filtraciones a través de la presa de relaves."

(Subrayado y resaltado agregado).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

47. De acuerdo a lo expuesto, en el EIA 18,000 TMD se puede apreciar que el administrado contempló realizar la implementación de canales de derivación, específicamente en el lado norte del depósito e impermeabilización de las paredes laterales del depósito de relaves Huachuacaja, en aquellas zonas del margen derecho del vaso donde aflora el basamento de roca caliza.

### **Respecto a la implementación de canales de derivación en el lado norte del depósito de relaves Huachuacaja**

48. De la revisión del recurso de reconsideración y del documento “Informe Final – REV.2: Informe técnico de la impermeabilización del vaso y el manejo de aguas de no contacto del sector norte del depósito de relaves Huachuacaja-U.M. Colquijirca”, esta autoridad advierte que, si bien, el administrado señala haber implementado dos pozas colectoras de agua de no contacto (poza R4 y poza R5) como sistema de colección de aguas de escorrentía para evitar el ingreso al depósito de relaves Huachuacaja, la finalidad de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, está enfocada en acreditar la implementación de canales de derivación, específicamente en el lado norte del depósito, e impermeabilización de las paredes laterales del depósito de relaves Huachuacaja, conforme a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental.
49. Asimismo, respecto a lo señalado por el administrado de que el actual manejo de aguas de no contacto que tiene implementado se encuentra aprobado mediante la Resolución Directoral N° 115-2022/MINEM-DGAAM, corresponde señalar que, si bien mediante la referida Resolución Directoral<sup>32</sup>, la autoridad competente aprobó la Actualización del PIA de la unidad minera “Colquijirca”; así como, mediante el Informe Técnico N° 0045-2022-ANA-DCERH/RCYR, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua otorgó la opinión favorable al recurso de reconsideración de la Actualización del PIA de la unidad minera “Colquijirca”, corresponde señalar que la autoridad competente precisa que la Actualización del PIA de la unidad minera “Colquijirca”, no modifica, ni deja sin efecto los compromisos ambientales establecidos en otros instrumentos de gestión ambiental<sup>33</sup>; asimismo, señala que, la aprobación de la

<sup>32</sup> Mediante la Resolución Directoral N° 115-2022/MINEM-DGAAM, sustentada en el Informe N° 158-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas declara fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 208-2021/MINEM-DGAAM; y, en consecuencia, aprueba la Actualización del Plan Integral para la implementación de los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes minero metalúrgicos aprobados por Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y adecuación a los Estándares de Calidad Ambiental para Agua de la unidad minera “Colquijirca” (en adelante, **Actualización del PIA de la unidad minera “Colquijirca”**).

<sup>33</sup> **Informe N° 158-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM del 08 de abril de 2022, que sustenta la Resolución Directoral N° 115-2022/MINEM-DGAAM:**

**“Cuerpo del informe:**

**4.2. Antecedentes**

*En la siguiente tabla se presentan los instrumentos de gestión ambiental aprobados con los que cuenta SMEB para la unidad minera «Colquijirca»*

**Tabla N° 1. Instrumentos ambientales aprobados<sup>13</sup>**  
(...)

**Pie de página:**

<sup>13</sup> **La Actualización del PIA de la unidad minera «Colquijirca», no modifica, ni deja sin efecto los compromisos ambientales establecidos en otros instrumentos de gestión ambiental aprobados.**

*(Subrayado y resaltado agregado).*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

Actualización del PIA de la unidad minera “Colquijirca”, no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que debe contar el administrado para operar, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente; así como, no regulariza ni convalida los incumplimientos a la normativa ambiental general y/o sectorial vigente en los que haya podido incurrir el administrado<sup>34</sup>.

50. Por lo que, corresponde señalar que, contrariamente a lo indicado por el administrado, de la revisión de la Resolución Directoral N° 115-2022/MINEM-DGAAM del 08 de abril de 2022, el Informe N° 158-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM que lo sustenta de la misma fecha y el Informe Técnico N° 0045-2022-ANA-DCERH/RCYR del 22 de marzo de 2022, el actual manejo de aguas de no contacto que tiene implementado en el depósito de relaves Huachuacaja, no se encuentra aprobado mediante la Resolución Directoral N° 115-2022/MINEM-DGAAM.

### **Respecto a la impermeabilización de las paredes laterales del depósito de relaves Huachuacaja**

51. Si bien de la revisión del recurso de reconsideración, no se advierte un argumento relacionado al cumplimiento de la única medida correctiva en el extremo relacionado a la impermeabilización de las paredes laterales del depósito de relaves Huachuacaja conforme a lo dispuesto en su instrumento de gestión ambiental, de la revisión del documento “Informe Final –REV.2: Informe técnico de la impermeabilización del vaso y el manejo de aguas de no contacto del sector norte del depósito de relaves Huachuacaja-U.M. Colquijirca”, esta autoridad advierte que, se indica que la ladera oeste del depósito de relaves Huachuacaja se encuentra impermeabilizada con relaves de baja permeabilidad (relaves espesados) según lo establecido desde el estudio de ingeniería básica y realizado desde el inicio de la operación según el manual de operación del referido depósito de relaves, siendo un proceso continuo de formación de playas de relaves que se ha ido incrementando anualmente según las imágenes satelitales mostradas en el referido documento.
52. Sobre el particular, corresponde señalar que, contrariamente a lo señalado por el administrado, conforme lo indicado en los numerales 45 y 46 de la presente Resolución Directoral, el EIA 18,000 TMD contempló realizar la impermeabilización mediante la **geomembrana bituminosa** de las paredes laterales del depósito de relaves Huachuacaja, en aquellas zonas del margen derecho del vaso **donde aflora el basamento de roca caliza** y no con relaves de baja permeabilidad (relaves espesados), conforme lo advertido en el documento “Informe Final –REV.2: Informe técnico de la impermeabilización del vaso y el

<sup>34</sup> Resolución Directoral N° 115-2022/MINEM-DGAAM:

**“Artículo 2.- Precisar que la aprobación de la PIA de la unidad minera «Colquijirca» no constituye el otorgamiento de autorizaciones, permisos y otros requisitos legales con los que debe contar el titular para operar, de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.**

**Artículo 3.-Precisar que la aprobación de la APIA de la unidad minera «Colquijirca» no regulariza ni convalida los incumplimientos a la normativa ambiental general y/o sectorial vigente en los que haya podido incurrir el titular”.**

(Subrayado y resaltado agregado).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

manejo de aguas de no contacto del sector norte del depósito de relaves Huachuacaja-U.M. Colquijirca”.

53. Asimismo, corresponde señalar que, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución Directoral, el administrado no ha remitido mayores evaluaciones geológicas a la desarrollada en el año 2010 por la empresa Golder Associates Perú S.A. para la ubicación del depósito de relave Huachuacaja, analizada en el fundamento 48 del Informe N° 00535-2022-OEFA/DFAI-SFEM que sustenta la Resolución Directoral II, ello con la finalidad de determinar el área exacta a impermeabilizar donde aflora el basamento de roca caliza en las paredes laterales del depósito de relaves Huachuacaja ubicados en la margen derecha del vaso.
54. Por lo señalado en los párrafos precedentes, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en el segundo argumento planteado.
55. Por tanto, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral II, en el extremo que declaró el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.

### **III.3. Segunda cuestión de fondo: Si corresponde reformular el cálculo de la multa impuesta al administrado en la Resolución Directoral II**

71. Sobre el particular, conforme a lo señalado en los párrafos precedentes, el administrado no ha acreditado el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, por lo que corresponde desestimar el tercer argumento planteado por el administrado, con relación a que, ha cumplido con la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I, por lo que no corresponde reiniciar el PAS y tampoco imponer la multa sanción, reducida al 50% por la conducta infractora indicada en el numeral 8 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0660-2017-OEFA/DFSAI/SDI señalada en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral I; así como, multas coercitivas.
72. Por otro lado, el administrado en su recurso de reconsideración, conforme lo indicado en el argumento señalado en el literal (iv), ha señalado que, debe realizarse el recálculo de la multa impuesta por cuanto atenta contra el principio de razonabilidad, en tanto para calcular el beneficio ilícito se consideró costos evitados excesivos, además que la probabilidad de detección atribuida empleada en el cálculo de la multa no corresponde a lo acontecido. Para acreditar lo señalado, el administrado adjuntó: (i) informe de recálculo de multa; y, (ii) costos asociados al manejo de aguas de no contacto del sector norte del depósito de relaves Huachuacaja-U.M. Colquijirca.
73. Sobre el particular, corresponde señalar que, el principio de razonabilidad contemplado en el Numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG<sup>35</sup>, establece

35

#### **TUO de la LPAG**

##### **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.4- Principio de razonabilidad.** – Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones calificquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional

Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

que las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

74. Al respecto, corresponde señalar que esta autoridad no ha vulnerado el principio de razonabilidad, toda vez que conforme lo desestimado por la SSAG a través del Informe N° 02669-2022-OEFA/DFAI-SSAG, para calcular el costo evitado no es posible usar los costos y la información proporcionada por el administrado en su recurso de reconsideración, toda vez que si bien el administrado señala haber realizado inversiones (recogidos en los costos OPEX y CAPEX) para captar el total de aguas de escorrentía superficial en las pozas colectoras R4 y R5, dichos costos no fueron destinados para el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, que tienen por finalidad prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental, por lo tanto, desestimó el alegato señalado por el administrado.
75. Finalmente, respecto al argumento señalado por el administrado en su recurso de reconsideración, referido a que se reconsidere el cálculo de la multa impuesta por cuanto atenta contra el principio de razonabilidad, en tanto la probabilidad de detección atribuida empleada en el cálculo de la multa no corresponde a lo acontecido, la SSAG señaló que, la probabilidad de detección es la posibilidad, en términos porcentuales, de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa, por lo que, de acuerdo a lo detallado en la Resolución Directoral I, la conducta infractora materia fue detectada mediante una supervisión regular, realizada por la DSEM del 07 al 10 de abril de 2015, lo cual obedece a la probabilidad de detección señalada en el Informe N°01756-2022-OEFA/DFAI-SSAG, desestimando lo alegado por el administrado.
76. Por lo señalado, esta autoridad considera pertinente declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, en el extremo de reformular el cálculo de la multa por la conducta infractora indicada en el numeral 8 de la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0660-2017-OEFA/DFSAI/SDI señalada en el artículo N° 1 de la Resolución Directoral I, impuesta mediante la Resolución Directoral II.

En uso de las facultades conferidas en los literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

---

a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. (...).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional  
Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** contra la Resolución Directoral N° 01127-2022-OEFA/DFAI, que declaró el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 0472-2018-OEFA/DFAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Notificar a **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.**, la presente Resolución y el Informe N° 02669-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de octubre de 2022, conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Informar **Sociedad Minera El Brocal S.A.A.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>36</sup>.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JCPH/USMR/JAAP/mrll/arsr

<sup>36</sup>

TUO de la LPAG

"Artículo 218°.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05917992"



05917992